



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | Verbal – Contractual                                     |
| DEMANDANTE | Alejandro Enrique Marín Toro                             |
| DEMANDADO  | Forma 45 S.A.S. y Alma Mater Consultoría Jurídica S.A.S. |
| RADICADO   | 050013103 009 <b>2022 00383</b> 00                       |
| ASUNTO     | Inadmite demanda                                         |

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** La parte actora debe realizar una debida acumulación de pretensiones. Para ello, debe ordenar las pretensiones en consideración a determinar cuál es la principal, consecuenciales y/o subsidiarias y, de condena, de acuerdo a la acción que pretende incoar, como lo dispone los numerales 4º y 5º del artículo 82 y artículo 88 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se deberán aclarar las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, pues, se incluyen en una sola pretensión el cumplimiento del contrato y la resolución del mismo, cuando se afirma “dejarlo sin efecto”, pretensiones que de conformidad con el artículo 1602 C.C., son excluyentes. Por ello deben formularse atendiendo a la técnica de acumulación.

**TERCERO:** Toda vez que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en los términos del artículo 590 numeral 1º del C.G.P., para los procesos de trámite verbal con acción de incumplimiento contractual<sup>1</sup>, la parte demandante debe:

**3.1.** Aportar con la demanda como requisito formal, la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia, con el fin de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las de la demanda, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 90 ibídem y, con el artículo 621 ídem.

<sup>1</sup> Auto del 07 de abril de 2022, Tribunal Superior De Medellín – Sala Civil, Radicado: 05001 31 03 017 2021 00113 01, Hospital Pablo Tobón Uribe contra Servicios Integrales De Salud S.A.S.: “cuando se solicita una cautela para vadear el requisito de procedibilidad, la misma ha de ser procedente, pues de lo contrario se está faltando a la lealtad procesal, de precisamente, cumplir los actos propios del proceso, en este caso, dándose la oportunidad a la contraparte que antes de someterse a un juicio, se exploren caminos de autocomposición en procura de solucionar el conflicto.”



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**3.2.** Adjuntar constancia de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., se allegarán las pruebas y anexos denunciados, puesto que no fueron aportados con el libelo genitor, a saber:

- “1. Contrato inicial promesa de compraventa lote 7 y casa, proyecto Altos de la Martina.*
- 2. Otrosí N° 1 al contrato promesa de compraventa lote 7 y casa, proyecto Altos de la Martina.*
- 3. Otrosí N° 2 al contrato promesa de compraventa lote 9 (antes 7) y casa, proyecto Altos de la Martina.*
- 4. Comprobantes de pagos efectuados.*
- 5. Contrato de cesión de derechos fiduciarios y el pago de esta cesión.*
- 6. Correo electrónico y carta enviada por Albert Vieri Medel el 28 de febrero de 2022.*
- 7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FORMA 45 S.A.S. 8. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALMA MATER CONSULTORÍA JURÍDICA S.A.S.”*

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se debe presentar el poder especial para la acción que aquí se pretende incoar, ya que no se anexó.

**SEXTO:** Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte demandante, atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarla y reproducirla en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

LZ

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c56763409e1196180ea9d4fe07e0dd105ad4cfdac37ef535c56257088230cf**

Documento generado en 06/12/2022 04:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**